

EL RIPTE Y SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

Mario E. ACKERMAN

I – LOS ARTÍCULOS 8º Y 17.6 DE LA LEY 26.773, SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y LA APLICACIÓN DE SUS REGLAS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Una de las novedades más interesantes, y positivas, de la Ley 26.773, es la regla del artículo 8º, en virtud de la cual

Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y el lapso de vigencia

norma ésta que es complementada por la del apartado 6 del artículo 17, que establece que

Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero de 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

El índice adoptado -que tal como lo indica su denominación, expresa el porcentaje de variación de las remuneraciones sujetas a cotizaciones con destino al sistema de seguridad social-, conocido por el acrónimo *RIPTE*, es publicado regularmente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tomando como referencia la información suministrada por la Secretaría de Seguridad Social, y se puede consultar en Internet en www.trabajo.gov.ar/downloads/seguridadsoc/inf_ripte.pdf

La actualización general debe ser semestral (art. 8º, Ley 26.773) y se producirá en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino

(SIPA) (art. 17.6, que se remite a la regla del artículo 32 de la Ley 24.241 modificado por la Ley 26.417), con el dictado de una Resolución por la Secretaría de Seguridad Social (art. 8°), lo que implica que las correcciones tendrán vigencia a partir del primer día de los meses de marzo y setiembre de cada año, tomando como referencia la variación producida en el índice RIPTTE en el semestre calendario anterior (julio-diciembre y enero-junio, respectivamente)

Cabe objetar, sin embargo, que tanto en el artículo 8° como en el apartado 6 del artículo 17, sólo se hace referencia a las prestaciones dinerarias por *incapacidad permanente*, con un clamoroso silencio sobre la hipótesis de fallecimiento del trabajador.

Esta grosera omisión -que probablemente sólo sea imputable al *apuro* con el que se elaboró el texto del proyecto- quedó en alguna medida corregida de hecho ya con las Resoluciones 34/13 y 3/14 de la Secretaría de Seguridad Social, que incluyeron entre los rubros actualizados por aplicación del RIPTTE tanto a la *compensación dineraria adicional de pago único* del inciso c) del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557 como a la del apartado 2 del artículo 15 de esa misma ley y, aún *-innecesariamente-*, a la suma mínima a abonar por aplicación del artículo 3° de la Ley 26.773 en los casos de muerte del trabajador.

También la reglamentación aprobada por el Decreto 472/14, en el tercer párrafo de su artículo 2° y en el artículo 17, al no restringir sus reglas a las hipótesis de *Incapacidad Laboral Permanente*, parecen dar a entender que las actualizaciones por aplicación del RIPTTE se proyectan igualmente sobre las *indemnizaciones* por fallecimiento del trabajador.

En orden a las prestaciones sobre las que corresponde aplicar la actualización, de acuerdo con los términos de la nueva norma, y no obstante la falta de referencia expresa en los artículos 8° y 17.6, parecía ya desde los textos de la ley que debían ser tanto los valores mínimos establecidos en los artículos 3° y 4° del Decreto 1694/09 para las *indemnizaciones* de los artículos 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557, como las *compensaciones adicionales* del apartado 4 del artículo 11 de la misma Ley.

Y ésta es también una precisión que incluyó la Reglamentación aprobada por el Decreto 472/14 en su artículo 17, aunque explicitando tal criterio sólo para el período comprendido entre el 1° de enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773.

En cuanto a los valores que corresponden a las diferentes prestaciones a partir de

la vigencia de la nueva ley, frente al silencio del apartado 6 del artículo 17 -que, a diferencia del artículo 8º, no reclama el dictado de un acto administrativo para que se practique la *actualización*-, ésta debería haberse producido sin necesidad de aquél.

En estos términos, la proyección de la variación del RIPTE en el período establecido en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17, debería haber llevado, ya a partir del 26 de octubre 2012¹, a un incremento del 123,89% (índice octubre 2012: 6743,80/índice enero 2010: 3011,99) de los valores establecidos por el Decreto 1694/09.

Así, los montos mínimos de los artículos 14.2 y 15.2 -incrementando la suma de \$180.000 en un 123,89%- *debieron haber sido*, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773:

Art. 14.2.a) y b)	\$403.002 x % incapacidad (art. 2º, Decreto 1694/09)
Art. 15.2	\$403.002,00

Y, a su vez, los valores del artículo 11.4 de la LRT, modificados por el artículo 1º del Decreto 1694/09, *deberían haber sido*

Art. 14.2.b)	\$179.112 (\$80.000 + 123,89%)
Art. 15.2.b)	\$223.890 (\$100.000 + 123,89%)
Art. 18.1 ²	\$268.668 (\$120.000 + 123,89%)

No fue éste, sin embargo, el criterio seguido por la Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social que, sin indicar los valores del RIPTE que tomó como referencia ni precisar los montos que consideró vigentes por aplicación de la regla del artículo 17.6, estableció para el período comprendido entre el 26 de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2013 valores sensiblemente inferiores³.

Tal vez, anticipándose a lo que luego establecería el artículo 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por el Decreto 472/14, la Secretaría de Seguridad Social sólo consideró la última variación semestral calendaria producida antes de la entrada en vigencia de esa Ley; o, en todo caso, quizás la norma reglamentaria - como lo hace también su artículo 8º- estuvo destinada a *convalidar* las pautas tomada por esa Secretaría.

¹ Fecha de entrada en vigencia de las reglas sobre prestaciones de Ley 26.773.

² Suponiendo que, pese al silencio de los artículos 8º y 17.6, también se actualice.

³ En los *considerandos* de la Resolución N° 34/13 la Secretaría de Seguridad Social apenas refiere que se fijaron esos valores *considerando la última variación semestral del RIPTE calculada para el año 2012 de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417.*

En efecto, el referido artículo 17 de la Reglamentación aprobada por el Decreto 472/14 estableció que el *incremento* de las *compensaciones adicionales* del artículo 11 de la Ley 24.557 y de los *pisos mínimos* establecidos en el Decreto N° 1694/09 desde el 1° de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.773 debía hacerse *considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417.*

En cualquier caso, como quedó señalado, el silencio de la Administración no permite conocer el fundamento normativo y matemático de los valores establecidos en la Resolución N° 34/13.

Debe subrayarse, finalmente, que las reglas de los artículos 8° y 17.6 de la Ley 26.773 no suponen, en modo alguno, un mecanismo de *actualización de deudas* ni de *indexación* de las *indemnizaciones* pendientes de pago.

La referencia que se hace en el artículo 8° a los *importes ... previstos en las normas que integran el régimen de reparación* y en el artículo 17.6 a las *prestaciones en dinero ... previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto 1694/09*, en cuanto en ninguna de estas normas se mencionan las *indemnizaciones debidas* no parece que puede interpretarse sino como una remisión a las *sumas* del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557 y a los *montos mínimos* de los artículos 3° y 4° del Decreto 1694/09.

De no interpretarse de este modo, no se advierte cuál podría ser el contenido de la *resolución* que, en virtud del artículo 8° de la Ley 26.773, debe dictar la Secretaría de Seguridad Social para producir el *ajuste semestral de manera general* en las oportunidades previstas en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de esta última, estableciendo *los nuevos valores y su lapso de vigencia.*

Y, de hecho, eso fue lo que hicieron las Resoluciones Nos. 34/13 y 3/14 de la SSS, según quedó explicado en los *considerandos* de la primera cuando se precisó que

..en cumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.773, corresponde a esta Secretaría actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, inicialmente de acuerdo a las variaciones del RIPTE producidas desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE calculada para el año 2012 de conformidad a la metodología prevista en la Ley

Nº 26.417 y, luego, en función de las variaciones semestrales del RIPTTE posteriores a la fecha indicada.

II – LOS HETEROGÉNEOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACIÓN DEL RIPTTE

1. Las dos cuestiones principales en debate

No obstante cuanto quedó expuesto en el punto anterior, y por una concurrencia de causas -entre las que sobresale la inexplicable demora del Poder Ejecutivo Nacional en reglamentar la Ley 26.773 y la no menos reprochable omisión de la Secretaría de Seguridad Social en cumplir oportunamente con la obligación que le impuso el artículo 8º de esta Ley-, los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterógena aplicación del *ajuste* de las prestaciones impuesto tanto por el referido artículo 8º como por el apartado 6 del artículo 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo.

En realidad, han sido hasta ahora dos las cuestiones *principales*⁴ en torno de las cuales giraron las discrepancias judiciales. Cuestiones ésta que, si bien en alguna medida se implican recíprocamente, en rigor una de ellas condiciona a la otra.

En efecto, siendo que lo que se ha discutido judicialmente es tanto la *función que cumple el índice RIPTTE* en la Ley 26.773 como la *aplicación temporal* de éste⁵, según la posición que se asuma frente a la primera distinto será el criterio que correspondería seguir sobre la segunda.

El primer pronunciamiento judicial -que es, precisamente, en el que se hace referencia a la antes indicada relación entre los apartados 5 y 6 del artículo 17- parece haber sido el de la Sala Unipersonal de la Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza, a cargo del Dr. Sergio SIMO, en los autos *GODOY, Diego Maximiliano c/MAPFRE ARGENTINA s/Accidente*⁶.

En dicha oportunidad, luego de rechazar la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09 a un accidente producido en el mes de abril de 2009 y de declarar, de oficio, la inconstitucionalidad del tope del artículo 14.2 de la Ley 24.557, el tribunal interpretó que si bien el artículo 17.5 de la Ley 26.773 establece la regla general de vigencia, el apartado

⁴ Esta aclaración obedece a que también se han producido discrepancias en orden a la oportunidad judicial del planteo, los períodos a los que corresponde la aplicación del índice RIPTTE, la procedencia de la indemnización especial del artículo 3º y la tasa de interés aplicable.

⁵ Amén de la aplicación en el tiempo de *todas* las reglas sobre prestaciones de la Ley 26.773.

⁶ Sentencia del 12/11/12.

siguiente supone una excepción a ella y, en consecuencia, aplicó la variación del índice RIPTE, no ya para la actualización del *piso* que surgiría del artículo 3° de aquel Decreto, sino como mecanismo de *indexación* del capital sin tope desde el 1° de enero de 2010 hasta el 26 de octubre de 2012 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773-.

Este criterio de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de *actualización general de los montos indemnizatorios* a contingencias cuya primera manifestación invalidante se había producido durante la vigencia de la normativa anterior a la Ley 26.773, se reiteró muy poco tiempo después, aunque sin unanimidad, en los tribunales de la Provincia de Córdoba.

Así, se inclinaron por una posición similar a la del caso *GODOY*, las Salas I⁷, II⁸, III⁹, V¹⁰, VI¹¹, VII¹², IX¹³ y X¹⁴ de la Cámara del Trabajo y, en cambio, rechazaron la aplicación retroactiva de la nueva ley -y del RIPTE- las Salas IV¹⁵, VI¹⁶ y X¹⁷ del mismo Tribunal y la Cámara de Villa María¹⁸.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por su parte, en el caso *MARTÍN*¹⁹, al revocar la sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo -Sala unipersonal a cargo del Dr. Carlos Toselli- rechazó toda posibilidad de aplicación de las reglas de la Ley 26.773 a contingencias cuya primera manifestación invalidante hubiera sido anterior a la entrada en vigencia de ésta, con apoyo, precisamente, en las reglas de los apartados 5 y 6 de su artículo 17, argumentando que

*De la lectura de las normas se sigue que la **única cláusula de vigencia** (destacado en*

⁷ CTCBA, Sala I, Unipersonal Dra. Silvia Valdés de Guardiola, 25/2/13, autos *ALIENDO, Héctor Marcelo c/MACHADO, Rubén*.

⁸ CTCBA, Sala II, Unipersonal Dr. Miguel Azar, 26/2/13, autos *HEREDIA, Stella Maris c/MAPFRE ARGENTINA S.A.* y Sala Unipersonal Dra. Silvia Díaz, 12/4/13, autos *BUELONI, Enrique Teodoro c/LA CAJA ART SA*

⁹ CTCBA, Sala III, Unipersonal Dr. Federico Provensale, 4/2/13, autos *TORRES, Manuel Rodolfo c/LA SEGUNDA ART SA*

¹⁰ CTCBA, Sala V, Unipersonal Dr. Alcides Ferreyra, 1/3/13, autos *CARBALLO, Gustavo Daniel c/MAPFRE ART SA*

¹¹ CTCBA, Sala VI, Unipersonal Dra. Nancy El Hay, 5/3/13, autos *FERREYRA, Ana María c/MAPFRE ART SA*

¹² CTCBA, Sala VII, 15/3/13, autos *LUDUEÑA, Prudencia Beatriz c/ASOCIART SA*; Sala VII, Unipersonal Dr. César Arese, 11/4/13, autos *MARTÍNEZ, Alberto Ignacio c/PREVENCIÓN ART SA* y Sala VII, Unipersonal Dr. José Luis Emilio Rugani, 21/3/13, autos *GRELLA, Norberto Ángel c/MAPFRE ART SA*

¹³ CTCBA, Sala IX, Unipersonal Dr. Gabriel Tosto, 9/4/13, autos *CORZO, María Elena c/MAPFRE ART SA*

¹⁴ CTCBA, Sala X, Unipersonal Dr. Carlos Toselli, 8/2/13, autos *MORENO, Aníbal c/CNA ART.*

¹⁵ CTCBA, Sala IV, Unipersonal Dr. Mario Pérez, 12/3/13, autos *DIÉGUEZ, José Ricardo c/CNA ART SA*

¹⁶ CTCBA, Sala VI, Unipersonal Dra. Nancy El Hay, 4/4/13, autos *MANRIQUE, Antonio del Valle c/MAPFRE ART SA*

¹⁷ CTCBA, Sala X, Unipersonal Dr. Daniel Brain, 28/2/13, autos *RODRÍGUEZ, Rubén Alejandro c/PROVINCIA ART SA*

¹⁸ CT Villa María, 15/2/13, autos *AUDISIO, Carlos Norberto c/PROVINCIA ART SA*

¹⁹ TSJC, 20/02/14, autos *MARTÍN, Pablo Darío c/MAPFRE ART SA-ordinario (Ley de Riesgos) – Recurso de Casación e Inconstitucionalidad (Sentencia N° 3/2014)*

el original) *que establece el nuevo ordenamiento legal está contemplada en el primero de los incisos (se refiere al apartado 5 del artículo 17) ... Allí se dispone que la Ley N° 26.773 se aplicará a las “contingencias” prevista en la Ley 24.557 y sus modificatorias, aludiendo -claramente- a aquellas posteriores a la fecha de su publicación (26/10/12). Mientras que el inc. 6 es una norma de transición que regula el **mecanismo de ajuste** (destacado en el original) hasta el nacimiento de la ley pero para que se aplique desde esa fecha. Es por ello que particulariza el primer índice que debe tomarse -1/1/10-, en función del último decreto que corrigió las prestaciones (N° 1694/09). Todo de conformidad a las previsiones del art. 8 ib. que es el dispositivo que establece el principio general abarcativo del sistema pero no individualiza el RIPTTE como lo hace el inciso en cuestión²⁰.*

Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto 1694/09, no indica que el ajuste alcance a “contingencias anteriores”, aún cuando éstas no hayan sido canceladas. Al respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el artículo 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley, que no acontece. En realidad, la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la “primera manifestación invalidante” (art. 17, inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia.

Y agrega luego el Alto Tribunal provincial, respondiendo al argumento de la desigualdad que se produciría al otorgar un trato peyorativo a quienes hubieran sufrido un accidente durante la vigencia de una ley anterior, que

El argumento del a quo en orden a la desigualdad que genera la aplicación de leyes diferentes a trabajadores que sufrieron siniestros anteriores y posteriores a la nueva legislación, carece de respaldo jurídico mientras se mantenga el principio consagrado en el art. 3 CC. En realidad, la “desigualdad” a la que se recurre, estará sucediendo siempre, con cada cambio legislativo, dejando a salvo obviamente la aplicación de la

²⁰ Esta última aclaración, en su literalidad, podría parecer equivocada, ya que el artículo 8° de la Ley 26.773 establece, precisamente, la regla de *actualización general* de las prestaciones por aplicación de la variación del índice RIPTTE, como también la califica el segundo párrafo del apartado 17 de la Ley. Lo que en rigor parece querer decirse en este caso es que el artículo 8° no hace referencia a *una fecha precisa* a partir de la cual se aplicará el mecanismo de actualización, omisión que también es lógica en cuanto se trata de la regla general de ajuste de los montos de las prestaciones.

ley más benigna en el derecho criminal.

Y, al igual que en Córdoba, también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se produjo una división en los criterios de las distintas Salas en orden a la aplicación del RIPTE.

En este ámbito, en realidad, aunque con algunos matices, pueden identificarse tres grandes posiciones.

La posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I²¹, III²², VI²³, VII²⁴, VIII²⁵ y IX²⁶-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización²⁷ ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los artículos 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante.

En soledad, la Sala II²⁸, si bien, reiterando la doctrina de *GRAZIANO*²⁹, aplica retroactivamente la Ley 26.773 y el índice RIPTE, lo hace sólo para la actualización de los *valores mínimos* establecidos en el Decreto 1694/09. En estos casos (*RONCHI* y *VÉLIZ*) se trataba de incapacidades inferiores al 50%, por lo que no correspondía el pago de las *compensaciones* impuestas por el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557, pero con el mismo criterio probablemente también sobre ellas la Sala II admitiría su actualización según la variación del RIPTE.

Y las Salas IV³⁰ y X³¹, por su lado, como criterio general -y al margen de la función

²¹ CNAT, Sala I, 18/10/13, autos *MEDINA, Marcelo Fabián c/MAPFRE ARGENTINA ART*; 24/9/13, autos *VICECONTE, Julio César c/LIBERTY ART* y 15/8/13, autos *LEONI, Ariel Damián c/LIBERTY ART SA*.

²² CNAT, Sala III, 12/7/13, autos *BLANCO, Sebastián c/HORIZONTE s/accidente* y 28/2/14, autos *ARROYO, Domingo Carlos c/MAPFRE ART*

²³ CNAT, Sala VI, 13/11/13, autos *ZANARINI, Rubén Osvaldo c/MIXCOM SRL* y 23/8/13, autos *MARTÍNEZ, Pablo Roberto c/CONSOLIDAR ART*

²⁴ CNAT, Sala VII, 28/2/14, autos *VENIALGO GONZÁLEZ, Eber c/MAPFRE ARGENTINA ART* y 30/9/13, autos *SILVA, Jorge A. c/PROVINCIA ART*

²⁵ CNAT, Sala VIII, 19/2/14, autos *GREGORACHUK, Diego Gustavo c/COPLAMA SA y Otro*.

²⁶ CNAT, Sala IX, 11/4/14, autos *GÓMEZ, José Maximiliano c/MAPFRE ARGENTINA ART* y 30/9/13, autos *ROBELLI, Gastón H. c/ASOCIART ART SA*

²⁷ Cuestión ésta de importancia no menor que se aborda a continuación en el punto 2 de este mismo párrafo.

²⁸ CNAT, Sala II, 11/11/13, autos *RONCHI, Jorge Hugo c/CONSOLIDAR ART SA* y 17/12/13, autos *VÉLIZ, Mauricio Alejandro c/SMG ART SA*.

²⁹ CNAT, Sala II, 31/7/09, autos *GRAZIANO, Antonio y Otro c/TRILENIUM SA y Otro*.

³⁰ CNAT, Sala IV, 29/11/13, autos *RODRÍGUEZ, Marcos Ezequiel c/Asistencia y Remolques*. En el caso la mayoría rechaza la pretensión de aplicar el índice RIPTE por razones procesales -oportunidad del planteo por la actora- y la minoría (Guisado) también rechaza el planteo con fundamento en el apartado 5 del artículo 17 (primera manifestación invalidante anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley

atribuida al *índice RIPTÉ*³²- han rechazado la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias cuya primera manifestación invalidante fue anterior a la entrada en vigencia de ésta.

El Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Dr. Eduardo ÁLVAREZ-, por su parte³³, si bien reitera su *posición tradicional*³⁴ sobre la aplicación temporal de las leyes -y de las normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en particular³⁵- en orden a la *esencia, del sistema del artículo 8 de la Ley 26.773 afirma estar convencido de que se trata de un sistema de “actualización monetaria” por lo que toda la alusión que se efectúa al RIPTÉ, parte de la premisa de que es una actualización cabal y, por ello, en la inteligencia de que -siguiendo en esta síntesis a BIDART CAMPOS- el que paga una deuda indexada paga lo mismo, considera en síntesis que*

la instalación de un régimen de actualización no implica modificar la responsabilidad hacia el pasado, y si participamos de la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la doctrina ya reseñada, acerca de que pagar actualizado no hace la deuda más onerosa, sino igual a sí misma en su origen, es forzoso concluir que la única manera de que se cumpla con las prestaciones de la ley derogada es pagando sus importes indexados, y no consintiendo el vaciamiento de contenido que el cruel paso del tiempo puede ocasionar a la moneda.

En cuanto a la barrera normativa que para tal interpretación podría surgir del texto del artículo 8º y del apartado 6 del artículo 17, se limita el Fiscal General a expresar que

... en lo que hace a las alusiones al pasado, el inciso 6 del artículo 17, la proyecta en su cálculo al 1 de enero de 2010 y no es fácilmente explicable, para los que sostienen

26.773), pero agrega que, de aplicarse la nueva ley sólo cabría proyectar la variación de aquel índice sobre las sumas fijas del artículo 11.4 y las indemnizaciones de los artículos 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557. También la Sala V rechazó en alguna oportunidad el tratamiento de la cuestión por la *extemporaneidad* del planteo (Ver CNAT, Sala V, 24/04/14, autos *PAZOS, Abel c/AGUAS DANONE ARGENTINA SA*

³¹ CNAT, Sala X, 22/10/13, autos *SILVEIRA, Roberto Carlos c/LA CAJA ART SA* y 15/10/13, autos *BATET, Julio César c/QBE ART SA*.

³² Aunque, como quedó dicho, el Dr. GUIADO en su voto en el caso *RODRÍGUEZ* -de la Sala IV- precisa que, a su juicio, el índice RIPTÉ sólo resulta aplicable sobre las sumas fijas y los valores mínimos de la Ley 24.557.

³³ En su Dictamen Nº 58.996 del 18 de noviembre de 2013 en el caso *DÍAZ, Carlos Alberto c/PROVINCIA ART SA s/Accidente-Ley especial*

³⁴ Expuesta en su Dictamen Nº 56.350 del 8 de febrero de 2013 en los autos *VIRGILII, Darío Ernesto c/FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS y OTROS* y en *ÁLVAREZ, Eduardo O., La entrada en vigencia de la Ley 26.773 y las cuestiones de competencia*, en RDL, *Ley de Riesgos del Trabajo-IV*, pág. 307 y ss.

³⁵ Que sostiene la aplicación del marco legal vigente al momento en que se produce el hecho generador de la responsabilidad.

una vigencia futura que, reitero, sería contradictoria con la elaboración jurídica de los sistemas de indexación. Podría inferirse que el legislador quiso preservar un lapso que había quedado sin elevar, pero lo cierto es que esa intención barroca no es diáfana, y vuelve a utilizar el modo imperativo, sin distinción y como complemento de lo ya establecido en el art. 8 (“ajustarán”).

Sin perjuicio de la coincidencia que se pueda expresar en orden a la validez y aplicación temporal de cualquier sistema de actualización monetaria que se pueda diseñar legal o jurisprudencialmente -que, insisto, no es a mi juicio lo que surge de las reglas de la Ley 26.773-, cabe objetar a la posición de ÁLVAREZ que, amén de la falta de justificación que, en su interpretación, tiene la limitación temporal del apartado 6 del artículo 17, y la omisión de toda referencia a una *actualización de deudas* tanto en esa norma como, especialmente, en la del artículo 8º de la Ley, nada explica él sobre la razón de ser y la operatividad de las reglas de este último en cuanto

- establecen un *ajuste semestral de los importes ... previstos en las normas que integran el régimen de reparación* y, para ello,
- requieren el dictado de una *resolución* por la Secretaría de Seguridad Social que fije *los nuevos valores y su lapso de vigencia*.

En estos términos, si se pretende que el artículo 8º de la Ley 26.773 impone un *sistema de actualización monetaria* o de *indexación de deudas*, tomando como referencia un índice -el RIPTE- que es publicado *mensualmente* por la Secretaría de Seguridad Social, no existe ninguna razón de ser ni, menos aún, de operatividad posible, para que, además, *semestralmente* la misma Secretaría dicte una resolución fijando *los nuevos valores y su lapso de vigencia*.

En cualquier caso, es importante destacar que todos estos pronunciamientos son anteriores al dictado del Decreto N° 472/14 -y aún, en su gran mayoría, también a la Resolución N° 34/13 de la Secretaría de Seguridad Social-, por lo que, frente a las reglas sobre la aplicación de los artículos 8º y 17.6 de la Ley 26.773 contenidos en la reglamentación de ésta aprobada por aquél, es dable esperar una modificación de los criterios jurisprudenciales en orden a la proyección del índice RIPTE sobre las prestaciones de la LRT.

2. El criterio judicial extremo: actualización monetaria por un período anterior al nacimiento de la obligación

Si bien a la interpretación del Fiscal General pueden oponerse los argumentos

normativos antes expuestos, tal criterio -haciendo abstracción del análisis conjunto de las reglas de los artículos 8° y 17.6 de la Ley 26.773 y al margen así de su fundamento normativo- no sería reprochable desde la lógica jurídica y, aún, económica, en cuanto con la actualización monetaria sólo se estaría manteniendo el valor del crédito.

En todo caso, frente a la insuficiencia de apoyo que debería reconocerse en los antes referidos artículos 8° y 17.6 de la Ley 26.773³⁶, para hacer operativa la *indexación* podría *-debería-* cuestionarse la validez constitucional de los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928, según el texto modificado por la Ley 25.561, en cuanto impiden la aplicación de índices de actualización monetaria o, también, en uso de la facultad otorgada por el artículo 622 del Código Civil, podría compensarse la pérdida del valor del crédito con un interés más razonable y real que el que surge de la ficticia tasa activa informada por el Banco de la Nación Argentina.

Pero incluso si se sigue la tesis del Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y aún superando la barrera temporal que impone el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17³⁷, es *obvio* que la aplicación del índice RIPTE debería hacerse desde la fecha del nacimiento del crédito hasta la del efectivo pago y adicionarse al resultado una tasa de interés *real*.

Éste ha sido, por ejemplo, el criterio seguido en alguna oportunidad por la Sala IX de la CNAT³⁸.

Algunas Salas de la CNAT, sin embargo, a partir de la literalidad del primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 y en la inteligencia de que sus reglas se aplican a los montos indemnizatorios resultantes de las fórmulas establecidas en los artículos 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557³⁹, han optado por un modelo novedoso de actualización que no reconoce antecedentes normativos ni jurisprudenciales en el derecho nacional⁴⁰, que consiste en aplicar la variación del índice RIPTE, con independencia de la fecha de

³⁶ Y sin necesidad de reprochar falta de *diafanidad* a una hipotética *intención barroca* del legislador, como lo hace ÁLVAREZ en su dictamen en el caso *DÍAZ*.

³⁷ Que, como quedó dicho, en una lógica *indexatoria* no tiene explicación.

³⁸ Si bien para casos en los que la obligación es anterior al 1° de enero de 2010 la Sala IX de la CNAT tomó la variación del índice RIPTE a partir de esa fecha (Ver, por ejemplo, CNAT, Sala IX, 30/09/13, autos *ROBELLI, Gastón Hernán c/ASOCIART ART SA s/accidente-Ley especial* y 28/08/13, autos *GAYOSO, Víctor Nahuel c/CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES SA y Otro s/accidente-acción civil*) en hipótesis de accidentes producidos con posterioridad a esa fecha se tomó el RIPTE desde la producción del daño (Ver, por ejemplo, CNAT, Sala IX, 11/04/14, autos *GÓMEZ, José Maximiliano c/MAPFRE ARGENTINA ART SA s/accidente-ley especial* -se tomó desde febrero de 2011 hasta la fecha de la sentencia- y 29/11/13, autos *TOFALO, Miguel Ángel c/MAPFRE ARGENTINA SA s/accidente-acción especial* -se tomó desde setiembre de 2010 hasta la fecha de la sentencia-).

³⁹ Y no sólo a las sumas fijas del artículo 11.4 de la LRT y a los valores mínimos de los arts. 3° y 4° del Decreto 1694/09.

⁴⁰ Y tampoco han trascendido ejemplos similares en el derecho comparado.

nacimiento de la obligación de pago, desde el 1º de enero de 2010 *aún cuando la contingencia y la incapacitación o la muerte se hubieran producido con posterioridad a esa fecha.*

Así, por ejemplo, se ordenó la *actualización* según la variación del índice RIPTE desde el 01/01/10 a accidentes producidos el 5 de julio de 2010⁴¹, el 7 de octubre de 2010⁴², el 12 de febrero de 2011⁴³, el 11 de marzo de 2011⁴⁴, el 29 de mayo de 2011⁴⁵ y el 7 de junio de 2011⁴⁶.

En algunos casos el *ajuste* se limitó al período transcurrido hasta el mes de diciembre de 2012 -aún cuando la sentencia se dictó varios meses después-⁴⁷, pero en general se lo hizo hasta la fecha de la sentencia o de la última publicación del índice⁴⁸ o, simplemente, se indicó que los valores se actualizarán según la variación del índice RIPTE desde el 1º de enero de 2010⁴⁹.

Este criterio de retrotraer el inicio del *ajuste* de la deuda a una fecha anterior a la de su nacimiento lleva, *naturalmente*, a que el resultado no sea ya una *actualización monetaria* sino tan sólo un *arbitrario incremento de los valores indemnizatorios que, a medida que pasa el tiempo, potencia el grotesco de sus consecuencias.*

Así, por ejemplo, en la hipótesis de un accidente mortal ocurrido en el mes de junio de 2014 y que, luego de un proceso judicial, fuera abonado en el mes de octubre de 2016, haría acreedores a los derechohabientes a las siguientes sumas:

- El monto que surja de la aplicación de la fórmula del artículo 15.2 de la Ley 24.557, con el piso de \$ 521.883 establecido por el artículo 3º de la Resolución N° 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social;
- La compensación adicional establecida en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley

⁴¹ CNAT, Sala VII, 25/02/14, autos *ONTIVERO, Norberto Sergio c/LA CAJA ART SA s/accidente-acción civil.*

⁴² CNAT, Sala I, 18/10/13, autos *MEDINA, Marcelo Fabian c/MAPFRE ARGENTINA ART SA s/acción de amparo*

⁴³ CNAT, Sala VII, autos *VENIALGO GONZÁLEZ, Eber Arnaldo c/MAPFRE ARGENTINA ART SA s/accidente-ley especial.* En el caso, además, se consideró que la *consolidación jurídica del daño* se había producido el 2 de marzo de 2012 y, por ello, se aplican *intereses* desde esa fecha.

⁴⁴ CNAT, Sala I, 15/08/13, *LEONI, Ariel Damian c/LIBERTY ART SA s/accidente-ley especial.*

⁴⁵ CNAT, Sala III, 12/07/13, autos *BLANCO, Sebastián Nicolás c/HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA s/accidente-acción especial.*

⁴⁶ CNAT, Sala VI, 23/08/13, *MARTÍNEZ, Pablo Roberto c/CONSOLIDAR ART SA s/accidente-ley especial*

⁴⁷ CNAT, Sala I, 15/08/13, autos *LEONI, Ariel Damian c/LIBERTY ART SA s/accidente-acción especial.*

⁴⁸ CNAT, Sala III, 12/07/13, autos *BLANCO, Sebastián Nicolás c/HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA s/accidente-ley especial;* Sala VI, 23/08/13, autos *MARTÍNEZ, Pablo Roberto c/CONSOLIDAR ART SA s/accidente-ley especial;* Sala I, 18/10/13, autos *MEDINA, Marcelo Fabian c/MAPFRE ARGENTINA ART S s/acción de amparo.*

⁴⁹ CNAT, Sala VII, 28/02/14, autos *VENIALGO GONZÁLEZ, Eber Arnaldo c/MAPFRE ARGENTINA ART SA s/accidente-ley especial* y 25/02/14, autos *ONTIVERO, Norberto Sergio c/LACAJA ART SA s/accidente-acción civil.*

24.557, en la suma de \$ 347.922, según lo establecido por el artículo por el artículo 1° de la Resolución N° 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social; y

- En caso de concurrir los presupuestos de hecho reclamados por el artículo 3° de la Ley 26.773, la indemnización adicional equivalente al 20% de la suma de los rubros anteriores.

Y, pese a que, como quedó dicho, el accidente mortal se había producido en el mes de junio de 2014, la *actualización*, en la lógica de los criterios jurisprudenciales antes reseñados, debería practicarse a partir del 1° de enero de 2010, esto es, *cuatro años y medio antes*.

El absurdo de esta consecuencia, que nace de una interpretación *rígidamente literal* del primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 y *aislada* del resto del articulado de la Ley 26.773, no puede sino llevar a la conclusión de que se trata de un criterio equivocado.

O, en todo caso, no debería seguirse esa línea interpretativa, cuyas consecuencias no son razonables, sin intentar antes dar respuesta, cuando menos, a los interrogantes que se plantean en el punto siguiente.

3. Los interrogantes no planteados

De cara a los extremos a los que ha llevado la aplicación de la directiva del primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la ley 26.773 e incluso, sin llegar a ellos, frente a la tesis que sostiene que esta ley ha incorporado un mecanismo de actualización monetaria, parece ya oportuno preguntarse:

¿Por qué el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 limita el período de *ajuste* desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773 -el 26 de octubre de 2012-?

¿Qué relación tiene esa regla con la del artículo 8° de la misma Ley y con la del segundo párrafo del mismo apartado 6 del artículo 17?

¿Por qué el artículo 8° exige que la Secretaría de Seguridad Social dicte una Resolución *fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia*, si previamente ya publicó los índices del RIPTE?

¿Cuáles son los *importes* cuyos *valores* deben ser *actualizados* por la Secretaría de Seguridad Social según el artículo 8° de la Ley 26.773?

¿Por qué debe establecerse un *lapso de vigencia* para los *valores* fijados por la Secretaría de Seguridad Social en virtud del referido artículo 8° de la Ley 26.773?

¿Qué quiere decir que el *ajuste* debe hacerse *de manera general semestralmente*?

¿Si el artículo 8º diseña un mecanismo de *actualización monetaria*, por qué el *ajuste* es *semestral* y no *mensual*?

¿Por qué en virtud de la remisión que se hace en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Ley 26.773 a los plazos del artículo 32 de la Ley 24.241 (modificado por la Ley 26.417) los *valores* fijados por aplicación del artículo 8º tienen vigencia a partir de los meses de marzo y setiembre de cada año y tienen en cuenta la variación del RIPE del semestre calendario anterior -o sea julio/diciembre y enero/junio, respectivamente-?

Si lo que el legislador pretende es una *actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo* de las prestaciones dinerarias pendientes de pago, ¿por qué se adoptó un índice que refleja la *variación salarial* y no el índice de *precios al consumidor*? ¿No es ese, acaso, un criterio similar al que la Ley 21.297, en el año 1976, había adoptado para la *actualización* en el artículo 276 de la LCT (t.o. por Decreto 390/76) y que tres años después la Corte Suprema declaró inconstitucional?⁵⁰

Y, por fin, si la *verdadera* intención del legislador -y, antes aún, del Poder Ejecutivo, autor *real* de esta Ley- hubiera sido la de *indexar* las deudas por siniestros laborales a partir del 1º de enero de 2010, sin importar la fecha en la que la obligación hubiera nacido o, sin llegar a ese propósito irrazonable, sólo hubiera pretendido la *actualización monetaria* desde que cada suma es debida, aún cuando el crédito fuera anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, haciendo así una excepción expresa a la prohibición de los artículos 7º y 10 de la Ley 23.928 (Ley 25.561), ¿por qué no se dijo nada sobre esta cuestión enorme en el Mensaje con el que se envió al proyecto al Poder Legislativo?

¿No es acaso más *razonable* -sin necesidad de suponer en el legislador el uso de fórmulas lingüísticas alambicadas o *intenciones barrocas privadas de diafanidad* para imponer soluciones divorciadas del sentido común, ni de recurrir a un *deus ex machina* que nos saque de este embrollo- pensar que *todo esto es mucho más sencillo* y que las reglas de los artículos 8º y 17.6 *sólo están dirigidas a incrementar*

⁵⁰ Cabe aquí recordar que en la reforma de la Ley de Contrato de Trabajo producida en el año 1976 -por la dictadura militar- con la llamada Ley 21.297 se sustituyó en el artículo 301 -que luego sería el art. 276 según el texto ordenado por el Decreto 390/76- la referencia a la consideración de la *depreciación monetaria* por la *variación del índice del salario del peón industrial*. Norma ésta que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en su sentencia del 3 de mayo de 1979 en los autos *VALDEZ, Julio Héctor c/CINTIONI, Alberto Daniel* (Fallos 301:319)

periódicamente las sumas fijas del artículo 17.4 de la LRT y los montos mínimos de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1694/09, previa actualización de sus valores desde que fueron establecidos por este último hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.773?

Pero si después de responder a estos interrogantes, *sin otra pasión que la razón* - como hacía decir YALOM a ESPINOZA-, se abrigara aún alguna duda sobre el sentido de las reglas del artículo 8º y, especialmente, de las del primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Ley 26.773 o se llegara a la convicción de que la última de las preguntas merece una respuesta negativa porque muy otra fue la intención del legislador, deberá entonces recurrirse, una vez más, a ROA BASTOS, cuando advertía que *aunque el hablador sea loco, el que escucha debe ser cuerdo*.

En cualquier caso, es oportuno también tener presente, como destaca SAGÜÉS⁵¹, que hace ya mucho tiempo la Corte Suprema, en orden a la aplicación de la regla de *sana crítica*, afirmó que

(se debe) desechar toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, concorde con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y bien público, y atendiendo a los principios de equidad y de justicia que informan las condiciones del país.

Y agrega a su vez SAGÜÉS que

corresponde recordar que todo absurdo importa una injusticia, ya que por ser algo contrario a la razón, tal irracionalidad -aplicada a seres inteligentes y racionales, como los seres humanos- jamás puede brindar una situación de justicia⁵².

III – BALANCE: LAS CUATRO REGLAS DE LA LEY 26.773 SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE IMPORTES Y PRESTACIONES Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Aferradas a una consideración aislada de otras reglas de la Ley 26.773, y aún del resto del propio apartado 6 del artículo 17, y tomando solamente la literalidad del primer párrafo de este último, algunas interpretaciones judiciales han llegado a un extremo para el que no es fácil encontrar una justificación razonable.

Esto es, en las sentencias que aplican las reglas de la Ley 26.773 como un mecanismo de actualización monetaria no hay una respuesta -y, de hecho, ninguna de las

⁵¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, 3ª edición act. y amp., Astrea, Buenos Aires, 1992, T. II, pág. 273, con cita de Fallos 111:367.

⁵² *Idem*.

sentencias que ordenan la actualización desde el 1º de enero de 2010 aún cuando el nacimiento del crédito hubiera sido posterior aporta una explicación sobre este criterio- a la primera de las preguntas que la racionalidad reclama que se formule no ya el juez sino cualquier otro jurista que encare el examen de un texto legal cuya prescripción no luce lógica: ¿por qué? ¿por qué incluyó el legislador la regla del primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Ley 26.773?

Pregunta ésta que se torna imperiosa, insoslayable, a poco que se advierte que, con invocación de esa regla, se ha llegado al extremo, irrazonable, de *indexar una deuda computando un período anterior al nacimiento de la obligación*.

Cabe, sin embargo, como antes señalé, una respuesta que, sin forzar el texto legal y compatibilizando *las cuatro reglas de la Ley 26.773* que abordan la actualización de valores y su aplicación temporal, permite encontrar lógica y coherencia en el propósito normativo.

A mi entender -y al margen de la confirmación de este criterio que, a pesar de nuevas imperfecciones, surge del Decreto 472/14 y de las Resoluciones Nos. 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social- las reglas sobre *actualización de prestaciones* establecidas por la Ley 26.773 son las siguientes:

- 1) El primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 establece que los valores establecidos en el artículo 1º del Decreto 1694/09 para las compensaciones adicionales de pago único del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 24.557 y los valores mínimos fijados por los artículos 3º y 4º de ese mismo Decreto, se actualizarán a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773 -esto es, el 26 de octubre de 2012-, de acuerdo con la variación producida en el índice RIPTE desde el 1º de enero de 2010 (art. 17.6, primer párrafo, Ley 26.773; art. 17, Reglamentación aprobada por el Decreto 472/14 y arts. 1º, 4º y 5º, Resolución SSS N° 34/2013)

Esta regla se explica en la necesidad de incrementar los valores fijados en los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1694/09, cuyos montos habían sido fijados en el mes de noviembre del año 2009.

El criterio de actualización de acuerdo con la variación del índice RIPTE es coincidente con el establecido, para el futuro y con carácter general, por el artículo 8º de la Ley 26.773, complementado éste con la remisión al artículo 32 de la Ley 24.241 -modificado por la Ley 26.417- que se hace en el segundo párrafo del artículo 17.6 de esa misma Ley.

Si bien para ser coherente con las reglas del artículo 32 de la Ley 24.241 el legislador podría haber establecido como fecha de inicio del período considerado para la actualización el 1º de marzo de 2010, puede entenderse que el criterio adoptado en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Ley 26.773, por esa única vez, y para fijar los valores de inicio para las futuras actualizaciones, fue el de tomar todo el tiempo transcurrido desde la determinación de los valores producida en el mes de noviembre de 2009 -por el Decreto 1694/09-. Y es por esto, también, que debería entenderse que esa primera actualización debió llegar hasta el mes de octubre de 2012⁵³.

- 2) Los valores determinados en la forma establecida en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 serán aplicables a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante -o el fallecimiento del trabajador- se haya producido a partir del 26 de octubre de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2013 (art. 17.5, Ley 26.773 y Resolución SSS N° 34/2013).
- 3) Actualizados al 26 de octubre de 2012 los valores establecidos en los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1694/09 en la forma prevista en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 17 de Ley 26.773, sus montos en el futuro se *ajustarán* -lo que significa que se *fijarán los nuevos valores*- el 1º de marzo y el 1º de setiembre de cada año de acuerdo con la variación producida en el índice RIPTTE en el semestre *calendario* anterior -o sea el período julio/diciembre y enero/junio, respectivamente (arts. 8º y 17.6, segundo párrafo, Ley 26.773 y art. 32, Ley 24.241, modificado por la Ley 26.417)

Esos nuevos valores, luego de hacer el cálculo pertinente, deberán ser establecidos por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que, a tal efecto, dictará una *Resolución* en la que deberán informarse los nuevos montos y el período por el que ellos estarán vigentes -o sea, entre el 1º de marzo y el 31 de agosto o entre el 1º de setiembre y el 28 de febrero del año que corresponda- (art. 8º y 17.6, segundo párrafo, Ley 26.773 y art. 32, Ley 24.241 modificado por la Ley 26.417), y se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca dentro de esos períodos.

Las dos primeras *Resoluciones* de la Secretaría de Seguridad Social que dieron cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 8º de la Ley 26.773 fueron las

⁵³ Criterio éste que no parece haber sido seguido por la Resolución 34/2013 de la SSS, pero que el artículo 8º de la Reglamentación aprobada por el Decreto 472/14 ha convalidado.

Nos. 34/2013 y 3/2014.

- 4) La única excepción a la regla de vigencia temporal del apartado 5 del artículo 17 de la Ley 26.773 es la del apartado 7 de ese mismo artículo y que se aplica a la prestación adicional por *Gran Invalidez*.

Esta regla se explica porque el mecanismo de actualización de esa prestación de pago mensual -que no supone la aplicación de la variación del índice RIPTE sino el del artículo 32 de la Ley 24.241 modificado por la Ley 26.417- es el que surge del segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 1694/09 y este mismo Decreto había establecido en su artículo 16 -al no hacer una excepción a la regla general de vigencia temporal- que esa modalidad de *ajuste* se aplicaría a *las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido a partir de su publicación en el Boletín Oficial* -el 6 de noviembre de 2009-, lo que obstaba a la *actualización* de las prestaciones en curso de ejecución.

La regla del apartado 7 del artículo 17 de la Ley 26.773 obliga así a que, a partir del 26 de octubre de 2012, el monto de la prestación se ajuste semestralmente también para los casos en los que la primera manifestación invalidante se hubiera producido con anterioridad al 6 de noviembre de 2009.

IV – EN SUMA

Decía Genaro CARRIÓ

Si los jueces no quieren resolver a ciegas o en forma arbitraria los casos de penumbra (que por razones obvias constituyen una importante proporción de los que se litigan), no les basta con conocer a fondo las normas jurídicas y sus fuentes, ni saber armar con ellas estructuras coherentes.

Tienen que poseer, además, una adecuada información de hecho sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que, muchas veces, tienen que buscar fundamento. Algo semejante se requiere de los juristas que no se resignen a ser meros espectadores de un espectáculo que no entienden. De lo contrario ni unos ni otros estarán en condiciones de cumplir una función social verdaderamente útil.⁵⁴

⁵⁴ CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979,

De eso, tan sólo de eso se trata.